



Registro del ganado caballar domado que existe en esta villa ó lugar y su término.

Table with 2 main sections: CABALLOS DE TRES A CUATRO AÑOS and YEGUAS DE TRES A CUATRO AÑOS. Each section has columns for names, casta, alzada (with sub-columns for age groups), and service destination, plus a total column.

Table with 2 main sections: CABALLOS DE CUATRO A SIETE AÑOS and YEGUAS DE CUATRO A SIETE AÑOS. Similar structure to the previous table, with columns for names, casta, alzada, and service destination.

Table with 2 main sections: CABALLOS DE SIETE AÑOS EN ADELANTE and YEGUAS DE SIETE AÑOS EN ADELANTE. Similar structure to the previous tables, with columns for names, casta, alzada, and service destination.

RESUMEN.

Summary table with 2 main sections: CABALLOS and YEGUAS. Columns include ages (Edades), casta, alzada, and service destination, with a total column for each section.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Ejército del centro y capitania general de Aragon y Valencia. Excmo. Sr.: Hallándose ya la faccion expedicionaria á la izquierda del Cinca, principié á pasar este rio por la barca de Monzon el 5 á la tarde, como dije á V. E. con la misma fecha: siendo aquella sola la que podia servirme para esta operacion, traté de que se formara un puente de carros para acelerarla, mas no fue posible su construccion por lo crecido que bajaba el rio, asi es que duró el paso hasta la madrugada de ayer. El dia 6 marché con las tropas que ya habian entrado en Monzon á Tamarite de acuerdo con el general baron de Meer para asegurar su movimiento á dicho pueblo, y á este con objeto de confinar á la faccion en la montaña, pais de comunicaciones difíciles para su caballeria y numeroso bagage, al paso que escaso de subsistencias. De resultados de este movimiento el Pretendiente y sus fuerzas, reunidas á algunas de la faccion catalana, marcharon ayer á Tragó al otro lado del Noguera; y en esta situacion, cumpliendo las órdenes de S. M., dejé el mando de las tropas procedentes del ejército del Norte que pasaron á pernoctar en Alfarraz y Almenara, puntos próximos á los que ocupará el enemigo, con quien seria posible tener hoy un encuentro. Esta consideracion me hace permanecer en este pueblo interin recibo comunicaciones del general de Meer, en quien ha recaido el mando que yo desempeñaba. La desercion continúa en las bandas enemigas que estan descontentas de su paso á Cataluña, y sin racion de pan desde que salieron de Barbastro. No puedo por hoy decir mas á V. E. para conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Albelda 8 de Junio de 1857. Excmo. Sr. =

Marcelino Oráa. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARGUELLES.

Sesion del dia 11 de Junio.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada, despues de una modificacion hecha á la misma por el señor Lujan. Se mandó pasar á la comision de Hacienda un expediente que remite el Sr. Secretario del ramo promovido por el ayuntamiento de un pueblo de Aragon sobre contribuciones. Procediéndose al órden del dia continuó la discusion pendiente del párrafo 4.º del art. 7.º de la ley electoral. El Sr. BAEZA rectificó algunas equivocaciones en que dijo haber incurrido ayer el Sr. Olózaga, al contestar al discurso que S. S. hizo. El Sr. PASCUAL: En este párrafo se dice (to leyó.) Señores, yo no encuentro en la clasificacion que hace la comision en este párrafo, aquella justa proporcion que siempre ha brillado en todas las obras de sus dignos individuos. He dicho que hay aqui falta de proporcion, porque no es lo mismo pagar en la corte 2500 rs. por el alquiler de una casa que en cualquiera provincia, cuya poblacion no excede de 500 almas, el de 1500, y 10 en los que no lleguen á este número. Para esto no se necesita mas que conocer los pueblos y penetrarnos de su posicion. La casa que en Jaen ó Córdoba gana 1500 rs. anuales, ganaria en la capital 100, y la que en un pueblo subalterno de provincia, como por ejemplo Campillo, gane, no digo 10 sino 500, tambien ganaria en la corte 100 rs. Esto es exacto, y si bien podria pasar esta asignacion con respecto á los pueblos cuya poblacion exceda de 500 almas, no así con los que no lleguen á este número. Yo soy de Andalucía, pais acaso el mas rico de España, y sin embargo en ninguno de sus pueblos, que no llegan á 500

almas, hay casa por cuyo alquiler anual le paguen 1500 rs.: esto no es una ilusion, y yo apelo al testimonio de los Sres. Diputados que estan presentes. Así, pues, por este párrafo vamos á privar á estos pueblos del derecho de elegir, y acaso y sin acaso se va á monopolizar el derecho de votar en los pueblos de provincia, y es necesario que este se reparta en justa proporcion en los pueblos. Se me dirá que esto no es obstáculo, porque los que carezcan del derecho de elegir en Jaen y Campillos por razon del alquiler de las casas, lo adquieren por otro concepto; pero á esto respondo que no hallo motivo para que en Madrid se elija por cuatro conceptos, y en los pueblos referidos solo por dos. Ademas, partiendo del mismo principio ó hipótesis que he fundado, y dando por supuesto que hay poblaciones, y no una sola, sino muchísimas, de las que no llegan a 500 almas, en este caso no llegará á realizarse la eleccion, porque yo sé de pueblo donde hay palacio de grande que estan arrendados por menor cantidad de 1500 rs. Así yo creo que estableciendo el principio que la comision adopta, haremos una ley en esta parte inútil, y es necesario que el legislador considere al hacer una ley si ha de surtir el efecto que se propone. Por todas estas razones yo suplico á la comision se digne rebajar las cantidades que marca en este párrafo con respecto al alquiler de las capitales de provincia y pueblos subalternos de ellas, ó poner otra clase, con lo cual se establecerá una justa proporcion, tendrá efecto la ley, surtirá sus beneficios en favor de los pueblos, y no será inútil é inoficioso. El Sr. SANCHO: Yo creia que de todos los párrafos de este artículo, en el cual consiste la verdadera base de la ley electoral, el que podria sufrir menos impugnacion era el que ahora se discute. Sin embargo, veo que es al que mayor oposicion se le hace, y por lo mismo, antes de entrar á contestar al Sr. preopinante, lo haré á las observaciones que presentaron ayer á este mismo párrafo los Sres. Gomez Acebo y Fernandez Baeza, deseando al mismo tiempo que los Sres. Diputados no pierdan de vista que ninguno de estos párrafos se puede examinar aisladamente. El Sr. Gomez Acebo partió de un principio falso en suponer que la contribucion es el signo verdadero de la capacidad de los electores, y esto no es verdad, y si no, dígame: ¿á quién se debe conceder este derecho político? A los que sepan y quieran ejercerlo. No habiemos aqui del saber, porque el saber no necesita riqueza. Esta, lo único que determina, es la voluntad de querer ejercer el derecho político que se concede, porque es muy difícil creer que quien tiene que perder, no



